

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58901

Ref. Expediente N° SD2025/0018531

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 5 de marzo de 2025, la sociedad **PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL LABORATORIO PROASECAL S.A.S.**, solicitó el registro de la marca **PROASECAL** (nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1061 de fecha 17 de marzo de 2025, la sociedad **PROCESADORA DE CALES "PROCECAL LTDA"**, presentó oposición al registro con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

"LA MARCA SOLICITADA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA MARCA DERIVADA

Aplicando los anteriores requisitos al caso en concreto, se puede concluir que los mismos no se cumplen y por ende no se puede hablar de una marca derivada, conforme a que la nueva solicitud de la marca PROASECAL, tiene variaciones sustanciales a la marca previamente registrada en tanto: La nueva solicitud es una solicitud nominativa, mientras que la registrada tiene un elemento mixto con colores aguamarina que no se observan dentro de la solicitud de registro presentada. Es decir, busca obtener el registro sobre un elemento nominativo y no propiamente, sobre el conjunto marcario sobre el que ya cuenta con derechos adquiridos. Hecho contraría los pronunciamientos del TJCA.

La solicitud de registro pretende obtener protección sobre un elemento nominativo diferente a la marca registrada, que contiene un gráfico diferente que como se logra observar tiene colores como el azul y verde; hecho que evidencia aún más que no se trata de una marca derivada de un derecho previo, sino una solicitud de registro completamente nueva, en la que su similitud con la marca de mi representada se hace evidente.

Así las cosas, le solicitamos a la Dirección de Signos Distintivos que en el presente caso no aplique la figura de la marca derivada pues estaría yendo en contravía de los pronunciamientos y lineamientos establecidos por el Tribunal Andino de Justicia, en la medida que la nueva solicitud no cumple con los requisitos exigidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina correspondientes a que la nueva solicitud no debe alterar el elemento distintivo de la marca previamente registrada y debe reivindicar los mismos productos y/o servicios de la marca previamente registrada.

Como quedará demostrado a lo largo de este escrito, al realizar el análisis ortográfico y fonético entre las marcas PROASECAL y PROCECAL, así como de los servicios y productos que cada una identifica, es posible concluir que el signo pretendido carece de distintividad suficiente para diferenciarse de la marca de mi representado, por lo que, los consumidores de forma errónea considerarán que los servicios que pretende

¹ 42: SERVICIOS DE CONTROL DE CALIDAD EXTERNO PARA LABORATORIOS CLÍNICOS Y BANCOS DE SANGRE.

Ref. Expediente N° SD2025/0018531

amparar la marca PROASECAL:

Se encuentran directamente relacionados con los productos que identifica mi representada PROCESADORA DE CALES "PROCECAL LTDA", con las marcas PROCECAL;

Se trata de una nueva marca que mi representada pretende introducir en el mercado para identificar servicios conexamente competitivos; o que, Aun logrando diferenciar el origen empresarial de las marcas en cuestión, consideren erróneamente que entre PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL LABORATORIO PROASECAL S.A.S. y PROCESADORA DE CALES "PROCECAL LTDA", existe algún tipo de relación o vinculación económica.

La marca PROCECAL (Mixta) constituye un término de fantasía en la medida en que no corresponde a una palabra de uso común en el idioma español ni describe cualidades, características o funciones de los productos que ampara. Esta inexistencia en el lenguaje ordinario otorga a la marca un alto grado de distintividad, pues la hace fácilmente identificable y memorable para el público consumidor, al no asociarse con un concepto preexistente o una referencia descriptiva.

Así, toda vez que la percepción y la recordación del consumidor se centran en la palabra y no en el componente gráfico y debido a las grandes similitudes ortográficas, el consumidor al momento de observar la marca solicitada va a considerar que la marca es PROCECAL y no PROASECAL, pues no es perceptible la presencia de la letra A en la mitad de la expresión, pasando prácticamente inadvertida en la pronunciación cotidiana, lo que aumenta el riesgo de confusión con las marcas previamente registradas.

Adicionalmente, existe el riesgo de que el consumidor llegue a pensar que PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL LABORATORIO PROASECAL S.A.S., solicitante de la marca publicada, y la sociedad, titular de las marcas base de la oposición, tienen algún tipo de vínculo o relación económica o contractual, generando así una confusión en los consumidores, quienes no podrían determinar cuál es el verdadero origen empresarial de los servicios y productos ofrecidos en el mercado bajo cada una de estas marcas.

(...) Así las cosas, debe señalarse que la expresión predominante PROASECAL de la marca solicitada está compuesta por una (1) palabra, conformada por nueve (9) letras, de las cuales cuatro (4) son vocales y cinco (5) consonantes.

Así mismo, la marca fundamento de la oposición, a saberse PROCECAL, está compuesta por una (1) palabra, conformada por ocho (8) letras, de las cuales tres (3) son vocales y cinco (5) consonantes.

Tras esta cuenta entre palabras y letras, parece que las marcas tienen importantes coincidencias, pues es evidente que los signos confrontados comparten siete (7) de las letras que los componen (P-R-O-A-S-E-C-A-L / P-R-O-C-E-C-A-L) y concurren en la raíz PRO y en la terminación ECAL, por lo que, de conformidad con la sobreposición de sus elementos ortográficos, tenemos que los signos en sus elementos distintivos son sustancialmente similares, casi idénticos en sus letras y fragmentos incrementando el riesgo de confusión al que estaría expuesto el consumidor.

Adicionalmente, como se explicará en el apartado de similitud fonética, la presencia de la letra A y la S, al momento de realizar la lectura de las marcas cotejadas no genera suficiente distintividad.

En este sentido, es claro que la intención de PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL LABORATORIO PROASECAL S.A.S. es reproducir en su totalidad el elemento denominativo que para este caso es el elemento dominante que

Ref. Expediente N° SD2025/0018531

integra la marca de , haciendo variaciones poco sustanciales del signo, las cuales no permiten mayor diferenciación de cara al consumidor y lo inducen a confusión (información distorsionada), por lo que lo que se pretende no es otra cosa que apalancarse del prestigio y reputación lograda por la marca de mi representada, para posicionar con servicios propios de un mercado conexo.

(...) solicitamos en armonía con la teoría de la interdependencia, sea más rigurosa aún la revisión de los servicios y productos a comparar entre ambas marcas, puesto que la identidad de las denominaciones y ausencia de elementos gráficos que generen una distintividad suficiente, hacen que el riesgo de asociación sea latente y, por tanto, aumenten los potenciales perjuicios para mi representada en caso de que sea registrada la marca solicitada.

(...) En este caso, la complementariedad entre los servicios que pretende identificar la marca solicitada y los productos que protege la marca previamente registrada es clara e irrefutable, pues se materializa una clara conexión, toda vez que algunos de los servicios que pretende identificar la marca solicitada son conexamente competitivos y relacionados con los productos que identifica la marca registrada.

(...) Puntualmente, es completamente razonable que los productos de la Clase 01 (productos químicos para la industria) y los servicios de Clase 42 (servicios de control de calidad externo para laboratorios clínicos y bancos de sangre) provengan del mismo empresario, dado que ambos están profundamente interrelacionados en el ámbito de la salud y la ciencia. Los productos químicos para la industria, como reactivos y compuestos químicos, son insumos fundamentales en los laboratorios clínicos y bancos de sangre, y su correcta utilización es esencial para asegurar que los análisis y procesos médicos sean precisos. Por otro lado, los servicios de control de calidad externo son imprescindibles para verificar que estos productos químicos cumplan con las normas de calidad y sean aptos para su uso en procedimientos médicos, garantizando la fiabilidad de los resultados.

Si un laboratorio adquiere productos químicos de un proveedor, es altamente probable que ese mismo laboratorio quiera contratar los servicios de control de calidad de la misma empresa, para evitar inconsistencias entre la calidad de los productos y los procedimientos de verificación. Esto convierte a ambos en sustitutos del mismo proveedor, ya que el cliente busca integridad y calidad a lo largo de todo el proceso.

Por último, los productos químicos y los servicios de control de calidad están sujetos a regulaciones y normativas similares, lo que refuerza la idea de que ambos provengan de una misma entidad empresarial, especializada en mantener altos estándares en la industria química y médica”.

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL LABORATORIO PROASECAL S.A.S.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“La existencia de algunas letras coincidentes entre los signos enfrentados no es suficiente para determinar identidad o similitud, pues ese no es el análisis a realizar, por lo que no puede accederse al argumento expuesto. En ese sentido, los signos enfrentados PROASECAL vs. PROCECAL, pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin generar riesgo de confusión o de asociación al consumidor tal y como han coexistido de forma pacífica durante muchos años tal y como quedará aquí acreditado.

(...) Por una parte, tenemos que la sociedad opositora, PROCESADORA DE CALES “PROCECAL LTDA”, es una empresa que se encuentra en Medellín, Antioquia y que se dedica a vender productos de construcción y se dedica a la extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.

Ref. Expediente N° SD2025/0018531

Por otra parte, tenemos que la sociedad solicitante de la marca, mi representada PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL LABORATORIO PROASECAL S.A.S., es una empresa al servicio de laboratorios clínicos y bancos de sangre, que presta servicios de control externo de calidad, Control Interno, Hematología, Química clínica, Laboratorio clínico, Microbiología, Banco de sangre, Parasitología, Uroanálisis, Inmunosupresores, Coagulación básica, Coloraciones básicas, Hormonas, Marcadores tumorales y Marcadores cardíacos.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que entre los servicios que identifica el signo solicitado y los productos que identifica el signo registrado no hay similitud de género, que los mismos están dirigidos a sectores de consumidores totalmente distintos, y que sus mercados son radicalmente disímiles, por lo que no se pone en riesgo la posibilidad de que el consumidor pueda asociar su origen empresarial o que pueda ser inducido a error adquiriendo unos por otros.

(...) Para el presente caso, es evidente que tanto el consumidor de los servicios de mi representada, que son SERVICIOS DE CONTROL DE CALIDAD EXTERNO PARA LABORATORIOS CLÍNICOS Y BANCOS DE SANGRE, como el consumidor de los productos amparados por la marca registrada, PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA INDUSTRIA, tienen un nivel de conocimiento del servicio y del producto que desean adquirir, pues al ser especializados, debe mediar un juicio especializado que permite identificar e individualizar lo que se pretende obtener.

Es evidente que el principio de especialidad es aplicable en el presente caso puesto que la marca PROASECAL solicitada por mi representada contempla servicios totalmente diferentes y que no guardan relación con los de la marca PROCECAL.

(...) En este caso, atendiendo la naturaleza y especificidad de los servicios y productos amparados por las marcas PROASECAL y PROCECAL, y tomando en consideración que los mismos buscan satisfacer necesidades totalmente distintas para usuarios y consumidores y que por ello están lejos de compartir canales de comercialización, se descarta este criterio, ya que, desde la perspectiva del consumidor, los productos y servicios no son competidores y por ello no puede cambiar de uno a otro para satisfacer su necesidad.

La complementariedad entre sí de los servicios y productos, la cual queda de plano descartada pues las marcas PROASECAL y PROCECAL al satisfacer necesidades diversas y tener finalidades tan distintas, pues no hay conexión y de ninguna forma se necesita de uno para consumir el otro, ya que no son complementarios y mucho menos el uso de un producto o servicio supone el uso del otro.

La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad), tampoco se presenta, ya que como lo vimos antes, el estudio de confundibilidad entre los signos involucrados en esta controversia nos muestra que la existencia del signo objeto de oposición, PROASECAL no conlleva a la pérdida de la fuerza distintiva o el valor publicitario de la marca PROCECAL, en la medida en que las marcas no se pueden asociar a un origen empresarial común.

(...) La marca mixta PROASECAL en la CLASES 42 a nombre de PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL LABORATORIO PROASECAL S.A.S. está y ha estado vigente por más de 10 años de acuerdo con estos datos.

De acuerdo con ello, las marcas en conflicto han coexistido en el mercado sin problema alguno por más de diez años (desde el año 2.015), sin que nunca se hubieran presentado problemas a nivel de los consumidores por confusión o asociación y nunca generó problemas su coexistencia en el mercado, lo cual resulta obvio ya que están en actividades TOTALMENTE DIFERENTES SIN NINGUNA CONEXIÓN ENTRE ELLAS.

Ref. Expediente N° SD2025/0018531

(...) De acuerdo con la anterior, se da perfectamente el tema de la derivación entre la marca previamente registrada y la nueva marca solicitada objeto de la presente oposición pues, el nuevo registro no presenta alteraciones sustanciales en su composición estructural frente a la marca previamente registrada, manteniendo los conjuntos el mismo distintivo principal, a saber la palabra PROASECAL y el signo derivado es en la misma clase 42 para los mismos servicios. En consecuencia, se dan los requisitos previstos para que se aplique la teoría de la marca derivada y por ello en atención a los derechos marcarios previos radicados en cabeza de mi representada quien ahora funge como solicitante de un nuevo registro, la oposición presentada en su contra no tiene vocación de prosperar pues la misma debe ser sobre los elementos nuevos añadidos y no al distintivo principal del conjunto registrado que en este caso es PROASECAL lo cual no se da en el presente caso.

La derivación se da cuando el nuevo registro no presenta alteraciones sustanciales en su composición estructural frente a la marca previamente registrada, manteniendo los conjuntos el mismo distintivo principal. Ello es exactamente lo que aquí sucede.

Aparte de lo anterior el signo derivado debe amparar como en este caso los mismos servicios o una limitación de los mismos.

Por lo anterior, en este caso se infiere fácilmente que el signo solicitado a registro PROASECAL, es derivativo de la marca previamente registrada PROASECAL”.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Marcas derivadas

Ha sido aceptado por la doctrina y la jurisprudencia la conducta asumida por el titular de un registro marcario tendiente a obtener nuevos registros que se presenten como una derivación de la marca previa y del derecho sobre ella otorgado.

Ahora bien, se considera que la derivación se predica cuando el signo pretendido no presenta alteraciones sustanciales en su composición estructural frente a la marca previamente registrada, manteniendo los conjuntos el mismo distintivo principal; aunado a lo anterior debe el signo solicitado reivindicar los mismos productos o servicios que identifica el registro inicial, o una limitación de los mismos, pues de lo contrario se considerará un registro autónomo e independiente (ver TJCA, Proceso N° 84-IP-2000).

Entonces, de cumplirse con los parámetros antes expuestos y en atención a los derechos marcarios previos radicados en cabeza de quien actúa como solicitante de un nuevo registro, las oposiciones presentadas contra este no podrán referirse sino a los elementos nuevos añadidos y no al distintivo principal del conjunto registrado. En este sentido el tratadista Carlos Mascareñas citado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones ha sostenido que las marcas derivadas son:

“Aquellas inscritas por el concesionario, que surgen de otra anteriormente registrada, que incluyan el mismo distintivo principal, pero variando los demás accidentes o elementos complementarios. Las marcas derivadas se inscriben siguiendo los trámites ordinarios, pero entendiéndose que los obstáculos que se opongan al registro de las mismas, sólo podrán referirse a los elementos accidentales o complementarios

Ref. Expediente N° SD2025/0018531

añadidos y no al distintivo principal, al constar éste ya previamente registrado y quedar por tanto fuera de toda discusión” (Mascareñas, Carlos. Nueva Enciclopedia Jurídica, Editor F. SEIX, Barcelona 1982, p. 908)”. (TJCA, PROCESO 143-IP-2003, subraya ajena al texto).

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0018531

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Procedencia del signo solicitado como marca derivada de un registro previo

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, como primera medida, debe hacerse el análisis del signo solicitado respecto del siguiente antecedente previamente registrado:

	Signo	Cobertura
Signo solicitado	PROASECAL	42: Servicios de control de calidad externo para laboratorios clínicos y bancos de sangre.
Antecedente		42: Servicios de control de calidad externo para laboratorios clínicos y bancos de sangre.

Para registrar un signo como marca derivada se deberán cumplir los siguientes presupuestos, conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables:

- 1) El distintivo principal debe ser el mismo que el de la marca previamente registrada.
- 2) Únicamente varían sus elementos complementarios.
- 3) El signo pretendido reivindica los mismos productos y/o servicios o estos se encuentran contenidos dentro de la cobertura de la marca previamente registrada.

Con base en lo anterior, esta Dirección concluye que los signos cotejados cumplen cabalmente con los tres requisitos exigidos para el registro de una marca derivada, toda vez que el elemento nominativo “**PROASECAL**” constituye el distintivo principal de ambos signos, sin que exista modificación alguna sobre el mismo. Además, la cobertura de servicios permanece inalterada, siendo idéntica en ambos casos.

Finalmente, debe señalarse que la oposición presentada se refiere directamente al distintivo principal del signo, y no a elementos accidentales o complementarios. En consecuencia, se entenderá que no existe fundamento para negar el registro solicitado.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **PROCESADORA DE CALES "PROCECAL LTDA"**.



Ref. Expediente N° SD2025/0018531

ARTÍCULO 2. Conceder el registro de la marca **PROASECAL** (nominativa).

Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

42: SERVICIOS DE CONTROL DE CALIDAD EXTERNO PARA LABORATORIOS CLÍNICOS Y BANCOS DE SANGRE.

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición N°12.

Titular: **PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL
LABORATORIO PROASECAL S.A.S.**
CALLE 85A BIS N° 28C-27
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

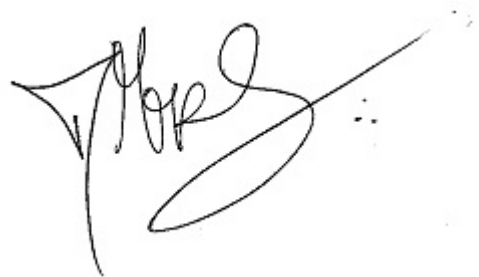
ARTÍCULO 3. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. Notificar a la sociedad **PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL LABORATORIO PROASECAL S.A.S.**, solicitante del registro y a la sociedad **PROCESADORA DE CALES "PROCECAL LTDA"**, opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 15 de agosto de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS